

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1843.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Administracion.—Negociado 6.º

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Febrero de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia de Martos, acerca del reconocimiento, en cuanto á Miguel Onoro Bacas, soldado del batallón provincial de Baza de la causa ininterrumpida contra este y otros por juegos prohibidos:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general reclama el conocimiento, fundándose en que en el Real decreto de 9 de Febrero de 1793, 3.º sea la ley 21, título 4.º libro 6.º de la Novísima Recopilación, no se consigna entre los casos de excepción del fuero militar el delito de juegos prohibidos, y en que la Pragmática de 6 de Octubre de 1771, que es la ley 15, título 23, libro 12 del mismo Código, y las Reales órdenes de 17 de Marzo de 1785, 17 de Agosto de 1807 y 20 de Febrero de 1815, tratan de los militares á quienes se halle sin vestir el uniforme correspondiente, lo que no puede aplicarse á Onoro, que se halla con licencia ge-

neral en su casa, esperando las órdenes del Gobierno, no teniendo todavía uniforme, como sucede á todos los soldados provinciales:

Resultando, finalmente, que por el contrario el Juzgado civil ordinario se apoya en la ley 14 de los expresados título 23, libro 12 de la Novísima Recopilación, y en que las referidas Reales órdenes citadas por la jurisdicción militar no son derogatorias de esta ley:

Vistos sienio Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que la ley 14, título 23, libro 12 de la Novísima Recopilación, en que principalmente se funda el Juzgado civil ordinario para sostener su competencia, tiene la fecha de 18 de Diciembre de 1761, y que aunque en la misma se establece el desafuero de los militares por el delito de juegos prohibidos, esta disposición, derogada en su parte penal por el Código vigente, lo está también en cuanto á dicho desafuero por el Real decreto de 9 de Febrero de 1793:

Y considerando que aunque con fundamento se estimase que por la inserción de la ley 14 del título 23 en la Novísima recopilación se la restituyese toda su eficacia, volvió á perderla por la Real orden de 5 de Noviembre de 1817, en la que se encargó la puntual observancia del citado Real decreto de 9 de Febrero de 1793, que forma la ley 21, título 4.º libro 6.º de la Novísima Recopilación, no consignándose en ella el delito de juegos prohibidos como caso de excepción del fuero militar:

Fallamos, que el conocimiento de esta causa, en cuanto al soldado provincial Miguel Onoro Bacas, corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspon-

dientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Bie.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala segunda hoy dia de la fecha, de que certificó como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 18 de Febrero de 1859.

—Gregorio C. García.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Febrero de 1859 en los autos incidentes del concurso de acreedores de D. Felipe Pomares, Asesor que fué del Juzgado de la Comandancia de Artillería de la Ciudad de Trinidad de Cuba, promovidos por D. Camilo Martín, oponiéndose á las reclamaciones de D. Joaquín Fernandez de Larca y de D. Domingo Osegura: pendiente ante Nos por los recursos de casación que interpuso D. Camilo Martín contra providencias dictadas en ellos por la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia pretorial de la Habana:

Resultando que el Juzgado de la Subinspección de artillería de esta última ciudad dió auto en 7 de Agosto de 1850 subrogando á D. Camilo Martín en el lugar y grado de ciertos acreedores preferentes del concurso de Pomares:

Resultando que este auto se reclamó por el Síndico del concurso, y luego por D. Faustino de Arbe y sobre por otros acreedores, como dando una justificación regular sin la competente citación y audiencia, y con

sospechas de suplantación; pues con anterioridad habían cedido sus créditos dos de los acreedores que se decían solventados por Martín:

Resultando que segundas varias actuaciones, acudió D. Faustino de Arbe á la junta superior de Alzadas de artillería en queja de no haberse le admitido en ambas efectos lo que había interpuesto del auto de 22 de Mayo de 1851, que declaraba abandonadas sus gestiones contra el de 7 de Agosto de 1850:

Resultando que la Junta, por auto de 3 de Febrero de 1852, mandó llevar la apelación de Arbe en los términos en que había sido admitida:

Resultando que paralizado este incidente y extinguida la referida Junta por la creación de la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia pretorial de la Habana, fueron á esta los autos del concurso de Pomares por las apelaciones que contra la citada providencia de 7 de Agosto de 1850 interpusieron D. Ramón Ocaña y D. Domingo Osegura, como cecionarios de otros dos acreedores en dicho concurso:

Resultando que en 24 de Octubre de 1854 se presentó en dicha Sala de Guerra y Marina D. Joaquín Fernandez de Larca, á quien Doña Candelaria de Larca como apoderada de su marido D. Faustino de Arbe, cedió su crédito solicitando se le otorgara por parte para sostener la apelación que su cedente tenía interpuesta:

Resultando que no obstante la oposición que hizo D. Camilo Martín, se dió providencia en 30 de Octubre de 1855, teniendo por parte á Larca:

Resultando que contra esta providencia interpuso Martín recurso de casación, que no fué admitido previa la correspondiente fianza:

Resultando que suscitada cuestión acerca de si D. Ramón Ocaña y D. Domingo Osegura debían continuar usando del papel de pobres, no habiendo acreditado que lo fueran sus cedentes, recayó providen-

cia en 5 de Diciembre del mismo año de 1855, de conformidad con el Ministerio fiscal, declarando no podía usarle mientras no acreditara á mas de su insolvencia, la de sus caudales, á quienes representaban, conforme á lo dispuesto en el auto acordado de veinte y ocho de Junio de 1857:

Resultando que D. Ramon Ocaña ofreció cumplir lo que se le ordenaba, pidiendo se le permitiera en el interin usar dicho papel con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de nueve de Noviembre de 1853:

Resultando que á esta petición se opusieron Mario, la viuda de Pomares, el curador de los menores de este y el Sindico del concurso, fundándose en la disposición de la ley 18, título 23, libro 8.º de la Recopilación de Indias, con arreglo á la cual no debía considerarse como parte, y así la Sala lo tenía reconocido en su anterior providencia dia 5, habiendo decido por ello, y lo dispuesto en la ley de la Novísima Recopilación, de sus recursos:

Resultando que D. Domingo Oseguera ofreció hacer uso del papel del sello tercero, sin perjuicio de la justificación prevenida:

Resultando que por providencia de 17 del mismo mes de Diciembre se accedió á las pretensiones de Ocaña y Oseguera, teniendo á este por parte:

Resultando que contra esta providencia interpuso tambien recurso de casacion D. Camilo Marin, el cual le fue admitido bajo la correspondiente fianza:

Resultando que el interpuesto contra la providencia de 30 de Octubre lo funda Mario en haberse contrariado la de la Junta Superior de alzas de artilleria de 2 de Mayo de 1852, que era ejecutoria para el caso; las leyes 3.ª y 5.ª título 20, lib. 11 de la Novísima Recopilación, y la 16, título 7.º de la Partida 3.ª

Resultando que el segundo recurso contra la providencia de 17 de Diciembre de 1855 lo apoya en ser esta contraria á lo resuelto en la del dia 5 anterior y á las leyes tercera, título 20 lib. 11 de la Novísima Recopilación; 18, título 23, libro 8.º de la de Indias, y aun á la 16, título 17 de la Partida 3.ª

Vistos en la Sala de Indias, formada con arreglo al artículo 213 de la Real cédula de treinta de Enero de 1855:

Considerando que los expresados autos de 30 de Octubre y 17 de Diciembre de 1855 son interlocutorios, y solo resuelven las cuestiones de personalidad para seguir las apelaciones pendientes, sin que en manera alguna concluyan el pleito, ni impida ulterior procedimiento; pues al contrario, ponen en curso la prosecucion de las alzas:

Considerando que el artículo 195 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 da lugar al recurso de casacion contra aquellas sentencias, que aunque bajo la forma ó apariencia de interlocutorias, concluyen el pleito sin permitir ulterior procedimiento, circunstancias esenciales que no concurren en los citados autos interlocutorios, puesto que, lejos de

cerrar la puerta para la continuacion del pleito, la abren para que las partes puedan ejercitar sus acciones y derechos:

Considerando, finalmente, que no teniendo lugar por las razones expresadas los dos recursos de casacion interpuestos en estos autos, no debe entrarse en el examen de las leyes que se dicen infringidas:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á los recursos de casacion interpuestos por D. Camilo Marin, al que condenamos en las costas y en la pérdida de las cantidades á que se constituyó responsable, que se aplicarán como ordena el art. 218 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo declaramos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez, Manuel Garcia de la Cotera.—José de Villar y Salcedo.—Miguel de Najera Mencos.—José Montes de Oca.—Manuel Hermida.—Gabriel Cuelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de la Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico:

Madrid 14 de Febrero de 1859.
—Pedro Sanchez de Ocaña.

En la silla y corte de Madrid á 6 de Diciembre de 1858, en los autos seguidos en la Alcaldia Mayor segunda y en la Audiencia Pretorial de la Habana entre Don Joaquin Gomez y sobrinos y Doña Casimira Diaz de Bustamante, esposa de D. Luciano Garcia Barbon, como heredera de su padre D. José Antonio, sobre pago de 10,912 pesos 4 reales, autos pendientes ante Nos por recurso de casacion:

Resultando que asociados Don Joaquin Gomez, D. Rafael Toca, D. José Maria Cagigal, D. José Miguel Urzaingui, D. Domingo Diaz Bustamante, D. Luciano Garcia Barbon y D. José Antonio Diaz de Bustamante, adquirieron, en diferentes proporciones, varias haciendas situadas en la jurisdiccion de pinar del Rio, cuya mayor parte habia pertenecido á los Reverendos Padres beletas:

Resultando que, el último de los socios mencionados fue encargado de la administracion de las haciendas, y que falleció en 19 de Setiembre de 1850:

Resultando que, llevada á efecto por la sociedad la enajenacion de porcion considerable de aquellos terrenos, obtuvieron tambien por compra, segun escritura de 21 de Marzo de 1849, los socios D. Domingo Diaz de Bustamante y D. Luciano Garcia de Barbon, que representaban el 24 y un cuarto por 100 en la comunidad de haciendas, el 75 y tres cuartos por 100 restante de parte de ellas en precio de 45,000 pesos que resulta consignado en los libros de sociedad, rebajándoseles por el interes que á los compradores cor-

respondia 10,912 pesos 4 reales, y obligándose ellos á satisfacer el resto á los otros socios en ciertos plazos.

Resultando que por la sucesion del socio administrador, representada por Garcia Barbon, se presentaron á los demás socios dos balances del Debe y Haber de dichas haciendas en 7 de Marzo y 31 de Diciembre de 1850:

Resultando que por escritura de 11 de Mayo de 1852 D. Luciano Garcia Barbon, por si y en representacion de su esposa, y autorizado por su consorcio Don Domingo Diaz de Bustamante, dueños del 29 y un cuarto por 100 de las haciendas, vendió y traspasó esta parte á la que los mismos vendedores tenían en los créditos á favor de la sociedad, segun balance de 7 de Marzo de 1850, á los sobrinos de D. Joaquin Gomez y compañía por precio de 102,375 pesos, que era la cuota correspondiente al 29 y un cuarto por 100 en el valor de las haciendas y en los créditos expresados.

Resultando que con presentacion de aquellos balances y de una cuenta particular, formada como consecuencia de ellos por los demandantes, en la cual se saca por resultado haberse hecho doble abono por la administracion que tuvo á su cargo D. José Antonio Diaz de Bustamante, á D. Domingo del mismo apellido y D. Luciano Garcia Barbon de los 10,912 pesos 4 rs., parte del precio de las haciendas por ellos adquiridas en Marzo de 1849, y haberse omitido una partida de 2200 duros de la renta de ciertos terrenos dados en arrendamiento, formalizaron demanda, previo juicio de conciliacion sin avenencia, Gomez y sobrinos en 24 de Diciembre de 1855 contra Doña Casimira Diaz de Bustamante, como hija y heredera del difunto socio-administrador, en la que se le reclamaba el total de las dos partidas; reclamacion que posteriormente quedó por los demandantes limitada á la de los 10,912 duros 4 reales:

Resultando que negada la demanda por falta de accion y por otras excepciones, se recibió el pleito á prueba, las que se practicaron por ambas partes, siendo una de las suministradas por los actores el informe evacuado á su instancia por dos Contadores de su nombramiento, con citacion contraria, sobre los balances presentados con la demanda:

Resultando que habiendo recaído oportunamente sentencia definitiva que pronunció en 5 de Enero de 1857 el Alcalde mayor segundo de la Habana por la que se absolvió de la demanda á la Doña Casimira, y se condenó á D. Joaquin Gomez y compartes á perpétuo silencio y en las costas, se interpuso por los actores apelacion, que fué admitida, para ante la Audiencia Pretorial:

Resultando que, sustanciada la segunda instancia en la Sala segunda de dicha Audiencia, se dictó por ella en 19 de Setiembre de 1857 sentencia de vista confirmatoria de la del inferior, aunque con la variacion de la cita de una ley, en cuyo lugar se citaron otras dos:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por D. Joaquin

Gomez y compartes recurso de casacion, fundándose en la violacion de las leyes primera, título 14, y la 44, título segundo de la Partida tercera y en haberse prescindido absolutamente del juicio pericial ya indicado.

Vistos:

Considerando que la cuestion principalmente debatida en estos autos ha versado sobre el hecho alegado por los actores de haberse verificado en las cuentas de la sociedad de las haciendas arriba expresadas doble abono por un mismo concepto á D. Domingo Diaz Bustamante y D. Luciano Garcia Barbon de la cantidad demandada:

Considerando que calificado competentemente aquel hecho en los términos que lo ha sido por la Sala sentenciadora, lejos de haberse por esta infringido, como se dice en apoyo del recurso, se ha aplicado debidamente la ley 4.ª, título 14, Partida 3.ª, en cuanto dispone que deban dar por quito al demandado de aquella cosa que con fuere probada contra él:

Considerando que no es aplicable al presente pleito, ni puede por tanto haberse infringido por la ejecutoria la ley 44, título segundo, Partida tercera, citada tambien por los recurrentes, ni puede ser estimada como causa de casacion la mencion que de ella se hace con equivocacion notoria en la sentencia cuyo verdadero y legal fundamento se halla en otras leyes oportunamente citadas:

Considerando que no es regla de jurisprudencia admitida por los Tribunales la que en último término se aduce por los recurrentes como infringida, y que supone erradamente en los Jueces la obligacion de conformarse con el dictamen de los peritos cuando procede el juicio pericial, el cual por otra parte ni se ha pedido por los litigantes, ni ha tenido lugar en los presentes autos:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Gomez y compartes, á quienes condenamos en las costas del mismo y á la perdida de los 1,000 pesos depositados, para su admision los que se distribuyan con arreglo á derecho.

Y por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno, para lo cual se pase la correspondiente copia certificada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Najera Mencos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Cuelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de la Sala de Indias, del que certifico yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Diciembre de 1858.
—Pedro Sanchez Ocaña.

1.ª Quincena de Febrero de 1859.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en dicha quincena los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, en peso y medida de Castilla.

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	Fanega. Trigo.	Fanega. Cebada.	Fanega. Centeno.	Fanega. Maiz.	Arroba. Garbanzos.	Arroba. Arroz.	Arroba. Aceite.	Arroba. Vino.	Arroba. Aguard.	Libra. Vaca.	Libra. Carnero.	Tocino. Libra.
Córdoba.	48,60	25,16	"	"	23	26	45,50	34	64	4,80	4	6,50
Adamuz.	56	26	"	"	23	"	33	26	70	3,30	"	7
Aguilar.	52	29	"	"	19	23	32	22	76	2	"	3,50
Alcaracejos.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Almedinilla.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Almodovar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Añora.	40	19	25	"	15	31	44	18	52	"	2,50	5
Baena.	54	28	"	"	15	"	32	16	48	4	3,20	8,50
Belalcázar.	42	18	"	"	18	22	36	12	44	"	"	3,50
Belmez.	40	20	"	"	18	"	44	16	62	"	"	5
Benaméji.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Blázquez.	36	18	30	"	15	30	38	12	50	"	1	7
Bujalance.	47	28	"	"	20	25	32	40	80	"	2	4,50
Cabra.	60	32	"	36	20	24	33	15	46	2	1,78	4
Cañete.	49	29	"	"	17	"	32	"	"	"	3,30	5
Carcabuey.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Carlota.	50	30	"	"	25	28	34	45	70	1,90	1,90	5,50
Carpio.	47	28	"	"	25	"	41	36	72	1,52	1,52	5
Castro.	53	30	"	38	18	23	32	20	62	1,77	1,83	4
Conquista.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Doña Mencía.	56	24	"	"	"	"	32	16	54	3,20	3,10	6
Dos Torres.	42	20	27	"	25	32	40	19	80	"	1,18	3
Encinas Reales.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Espejo.	49	29	"	42	20	24	32	22	44	"	3,30	8
Espiel.	40	22	"	"	20	"	40	9	"	"	2,50	8
Fernán Nuñez.	48	28	"	"	21	"	33	"	"	3,50	3,50	8
Fuente-ovejuna.	38	20	"	"	16	"	40	16	60	"	"	5
Fuente la Lancha.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Fuente Palmera.	42	22	"	"	21	"	32	"	"	"	4	3
Fuente Tojar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Gracujala.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Guadalcázar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Guijo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Hinojosa.	42	18	28	"	19	33	41	11	54	"	"	4
Hornachuelos.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Lucena.	55	34	"	40	28	25	34	10	46	4,24	4	9
Luque.	60	30	"	"	44	30	32	24	50	"	"	6,50
Montalván.	52	30	"	"	20	"	33	32	72	3,80	3,80	8
Montemayor.	51	32	"	"	21	"	33,50	"	"	3,30	3,30	8
Montilla.	52	29	"	36	22	22	32	14	50	1,88	1,56	3
Montoro.	52	31	"	"	23	26	34	15	70	2,24	1,76	4,25
Montorque.	56	28	"	"	20	"	33	22	"	"	"	8
Morente.	45	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Nueva Cartella.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Ovejo.	44	24	"	"	"	"	34	"	"	"	"	"
Palenciana.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Palma.	44	24	"	36	18	28	36	36	58	3,80	3,50	8
Pedro Abad.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Pedroche.	40	15	20	"	15	36	40	17	60	"	"	8
Posadas.	50	28	"	"	20	33	35	20	90	"	"	4
Pozoblanco.	44	20	24	"	19	30	40	30	84	"	"	9
Priego.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Puente Genil.	52	28	"	"	19	23	34	22	52	3,56	3,56	9
Rambla.	52	30	"	"	25	30	33	30	65	2	1,90	5
Rute.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
San Sebastian.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Santa Ella.	50	30	"	"	22	26	32,50	48	68	"	"	4
Santa Eufemia.	42	18	27	"	19	30	40	16	66	"	4	3
Torrecampo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Valenzuela.	54	28	"	"	21	"	"	38	67	"	"	3,76
Valsequillo.	40	18	28	"	15	30	40	12	50	"	1,54	7
Victoria.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villa del Río.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villafranca.	49	27	"	"	20	30	33	46	86	1,65	1,65	4
Villaharta.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villaviciosa.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villarroto.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villanueva del Rey.	36	22	"	"	16	"	39	10	48	"	2,72	4
Villanueva del Duque.	38	17	20	"	15	40	42	18	44	"	"	8
Villanueva de Córdoba.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Viso.	44	20	26	"	32	26	40	16	70	"	1,50	2,50
Iznájar.	56	30	"	"	15	26	35	28	60	"	"	8
Zuñeros.	52	21	"	"	20	22	32	20	50	"	"	6
Zúmbra.	56	30	45	41	19	22	33	9	50	2,83	"	6
Precio medio.	47,94	25,25	27,6	38,3	19,38	27,19	35,85	23,2	61,2	2,46	2,51	5,36

Córdoba 1.º de Marzo de 1859.—El Gobernador. Manuel Torrecilla.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 25 de Febrero de 1859, en los autos de competencia promovida por el Juez de primera instancia de Santander al de igual clase del distrito de Maravillas de esta corte, sobre cumplimiento de la demanda entablada ante este por D. Justo Martinez contra los herederos de D. Juan José Barrena, sobre pago de cierta cantidad:

Resultando que D. Juan José Barrena firmó un documento en Madrid á 40 de Julio de 1841, por el que se reconoció deudor á D. Justo Martinez de la cantidad de 23,854 rs., importe del 50 y 75 por 100 de sus créditos procedentes de liquidaciones y operaciones de Bolsa, que pagaria en el solo caso de que llegase á mejor fortuna, segun lo estipulado en los artículos primero y segundo del convenio que habia hecho con sus acreedores en 7 de aquel mes:

Resultando que Barrena falleció en el año de 1834, dejando por herederos á sus hijos D. Juan y Doña Ramona Barrena, y á sus nietos Doña Adelaida, D. Rogelio y Doña Amparo Egusquiza y Barrena, hijos de D. Ramon Egusquiza, vecinos de Santander, y de Doña Dolores Barrena, ya difunta; y que en 16 de Junio de 1838 entabló demanda contra ellos D. Justo Martinez ante el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte para el pago de citada cantidad y de otra de 7500 rs. de igual procedencia:

Resultando que conferido traslado á los herederos, se citó y emplazó por medio de cédula á D. Fabian Canizares como esposo de Doña Ramona Barrena, y por edictos que se publicaron en los periódicos oficiales de esa corte á D. Juan Barrena; y que librado exorto á Santander para la citacion de D. Ramon Egusquiza, á petición de este, el Juez de primera instancia de dicha ciudad requirió de inhibición al de esta corte, fundado en que la acción deducida era personal, y que para las de esta clase surte fuero el lugar del domicilio del demandado:

Resultando que el Juzgado de Madrid sostuvo su competencia, apoyado en que el contrato causa de la demanda se habia celebrado en esta villa, donde ademas existia el caudal del difunto y se hallaba pendiente su testamentaria:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que la demanda se dirige contra los herederos del difunto D. Juan José Barrena, vecino que fué de esta corte, por virtud de la citada obligación que este contrae en 40 de Julio de 1841 y no por contrato que aquellos hubieran celebrado personalmente:

Considerando que en tal supuesto es potestativo en el demandante buscar el fuero de cualquiera de los herederos, y que á el tienen que acudir todos los demás por no poderse pedir la continencia de la causa, segun la constante jurisprudencia observada por este Supremo Tribunal:

Considerando que habiendo el actor preferido el Juzgado del distrito de Maravillas de esta corte, en el cual tiene su domicilio dos de los tres herederos del difunto deudor, en él está obligado á contestar la demanda D. Ramon Sera-pio de Egu-quiza en representacion de sus menores hijos, tanto por la razon indicada, como porque aquellos constituyen el mayor número de los herederos y representan la mayor porcion hereditaria;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos corresponde al Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, al cual se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta y Coleccion legislativa, sin hacer especial condenacion de costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastiao Gonzalez Naudin.—Jorge Gisbert, Miguel Ossa.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1859.
—Juan de Dios Rubio.

Circular núm. 324.

Vigilancia.—Los Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia, procederán á la busca y captura de Francisco Molina, natural de Santa Cruz de Mudela, sargento que fué del ejército, y cuyos señas se expresan al pie de esta circular, remitiéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Córdoba 4 de Marzo de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Señas.

Natural de Santa Cruz de Mudela, que ha sido sargento del ejército, de edad de 30 á 31 años, su estatura 5 pies y tres pulgadas, un poco calvo, hoyoso de viruelas, algo vizco y moreno.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Circular núm. 323.

D. José Antonio Cires, A bogado de los tribunales de la Nacion y Juez de

primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por termino de nueve dias á Francisco Molina, para que se presente á oír los cargos que le resultan en la causa que por este mi Juzgado y escribania del actuario se sigue por hurto; advirtiéndole que si no lo hace se declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á primero de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Antonio Cires.—De orden de S. S., Angel Osuna y Garcia.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Circular núm. 322.

D. Tomas Jordan, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sebastian Ramos, vecino que dice ser de Fuentes de Andalucía, para que en el término de diez dias contados desde la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado para evacuar la cita que le resulta en la causa que instruyo por hurto de de dinero y gallinas á Juan Crehuel, vecino de Palma del Rio; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Posadas y Marzo primero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Tomas Jordan.—Por mandado de dicho Señor, Diego Soldevilla Guerrero.

DESAGUES Y RIEGOS.

Real privilegio de invencion por diez años por el sistema de Llano y Cubero.

Tenemos la satisfaccion de ofrecer al público, el descubrimiento de un aparato especial que con la fuerza de tres caballos por cada 25 metros, extrae 20 quintales de agua por minuto ó 28,800 cada 24 horas, aumentándose esta cantidad en proporcion á la fuerza y máquinas que hayan de emplearse, no siendo obstáculo la demasiada profundidad, dificultades que ofrezca el terreno, ó falta de combustible para el vapor.

El precio del aparato estará en relacion con la clase de pedidos, pero siempre ha de resultar notablemente económico comparado con los demás: ofreciendo nosotros hacer los gastos que ocasione y los de la estraccion de aguas en las minas de conocida riqueza por un tanto por ciento de los minerales que produzca, segun ya lo estamos practicando para siete minas de la provincia de Almeria pertenecientes al señor Diputado á cortes D.

Antonio Abellan Peñuelas y D. Antonio Saez de Tejada, vecinos de Cuevas de Vera.

En las que no se hallen en productos ó para la elevacion de las aguas para riegos, fuentes, estanques, canales, etc., se pondrán nuestras máquinas á precios convencionales.

Las corporaciones y particulares á quienes interesen estas noticias y pretendan aprovecharse de ellas pueden dirigirse á la administracion central del sistema en esta corte, á cargo del industrial minero, colaborador del pensamiento y principal concesionario del Real privilegio que firma y vive Plaza mayor núm. 5, cuarto 2.º

Madrid 15 de Febrero de 1859.
—Vidal Cubero de Arruche.

ANUNCIOS.

Arrendamiento. El de una hacienda de Olivar compuesta de 6811 pies, 6 fanegas 3 celemines de viña y una fanega de tierra para sembrar, llamada Casería de los Balachares al sitio de Villanueva término de la villa de Baena, propia del Exmo. Sr. Conde de Floridablanca vecino de Granada, cuyo arriendo tendrá lugar en subasta particular en la dicha villa el día seis de Marzo próximo, desde las diez á las doce de su mañana, en las casas del Sr. D. Francisco de Paula Parraverde, administrador del referido Sr. donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones a birtiéndose que el tipo para la subasta es el de 14.000 rs. 3-3

Para los efectos de la Real orden de 31 de Diciembre de 1858, en la que se previene á los Ayuntamientos que en un tiempo limitado se numeren todos los edificios de España, se anuncia á las Corporaciones municipales de esta Provincia que en la casa de los Sres. Gonzalez Valls, en Valencia, se expenden los ladrillos llamados azules dados de barniz blanco fino, con el número de color azul, al precio de un real de vellon al pie de fabrica, siendo de cuenta del comprador el embalado, porte y demás.

Los Ayuntamientos que deseen adquirirlos podrán dirigirse á «Don Francisco Antigo Erquier, liquidatario de la casa de los señores Gonzalez Valls, Valencia,» quien se encargará de remitir á cada pueblo el número que necesite para su distrito municipal.

Desde el dia se arriendan seis suertes de olivar compuestas de 498 pies al pago del Mosquil, linde al camino de la Venta del Charco, término de Montero.

La persona á quien acomodaren podrá avistarse con su dueño D. Ambrosio Crespo, que vive núm. 13 calle de Jesus Maria en este Capital.

CÓRDOBA:—1859.
Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Libreria núm. 1.